

BOLETIN

DE


 PROVINCIA DE CORDOBA.

OFICIAL

LA

ARTICULO DE OFICIO.

Diputacion Provincial de Córdoba.

Circular.

Para que si mereciesen la aprobacion del Gobierno de S. M. los arbitrios propuestos por esta Diputacion provincial a beneficio de la Guardia Nacional, estén prevenidos los medios de hacer efectivo el que se ha adoptado, consistente en cuatro maravedis en cuartillo de vino y 8 en el de aguardiente sobre su venta á la menor, entendiendose esta de media cuartilla inclusive para abajo, ha acordado la Diputacion establecer las siguientes reglas á que deberá sujetarse estrictamente la recaudacion de este arbitrio.

1.^a Los Ayuntamientos en el día siguiente al recibo de la circular en que se comuniquen estas prevenciones, anunciarán la subasta, cuyo término correrá con los tramites legales, 15 días, concluidos los cuales, se celebrará el remate para el arrendamiento por un año de los productos del arbitrio y el expediente se remitirá a la aprobacion de la Diputacion ó del Sr. Gobernador civil si esta no se hallase reunida por mano de persona que merezca la confianza del Ayuntamiento.

2.^a No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del calculo de productos que se forme previamente por el Ayuntamiento con los datos que debe tener sobre consumo de las especies sujetas al arbitrio en cada pueblo.

3.^a A falta de licitadores con posturas admisibles, se arreglará un ajuste alzado con todos juntos ó cada uno separado de los vendedores de las especies, y si lo que no es de creer fuese impracticable este medio, se procederá á la recaudacion del arbitrio por los que se consideren mas convenientes á su seguridad.

4.^a Las subastas deberán celebrarse ante el

Ayuntamiento con asistencia del comandante ó comandantes de la Guardia Nacional.

5.^a El Alcalde Real, el Sindiro del Ayuntamiento y el comandante ó comandantes de la Guardia Nacional, son los encargados de ejecutar las operaciones prevenidas en el artículo 3.^o en el caso de faltar licitadores.

6.^a El pago de la renta se exigirá por meses cumplidos, y de su seguridad será responsable el Ayuntamiento.

7.^a Los productos de la renta ó de la recaudacion del arbitrio, ingresarán en un arca de tres llaves que conservará una el consejo de administracion y disciplina de la Guardia Nacional ó su comandante donde no estubiese establecido aquel, otra el Alcalde Real, y otra el Sindico del Ayuntamiento.

8.^a Los mismos son obligados á presentar las cuentas de la inversion de dichos fondos, con arreglo al artículo 29 de la ley de 23 de Marzo de 1835.

9.^a Cada trimestre se dará cuenta á la Diputacion Provincial de los productos del arbitrio que se hubiesen ingresado.

10. No podrán invertirse estos fondos para ningun objeto sin que preceda aprobacion del Sr. Gobernador civil previo presupuesto general del gasto que sea indispensable para satisfacer las necesidades de la Milicia.

Lo comunico á VV. para su inteligencia y exacto cumplimiento.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 1.^o de Mayo de 1836.—El Presidente: *Esteban Pastor*.—Por acuerdo de la Diputacion Provincial: Juan Golmayo Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Diputacion Provincial de Córdoba.

Circular.

Aunque algunas atenciones del primer in-

terés á la salvacion de la Patria pudieron ocupar esclusivamente la consideracion de esta Diputacion Provincial desde el momento de su instalacion, no por eso dejó de conocer la urgente necesidad de establecer un sistema uniforme para el abono de los gastos que deba cubrir el caudal de propios en cada pueblo, teniendo siempre presentes las circunstancias, necesidades y obligaciones particulares de cada uno, y reformando los antiguos reglamentos, que consintiendo el abono de cantidades inutilmente invertidas, no admitian el de otras verdaderamente necesarias para objeto de imprescindible obligacion y de muy interesante servicio.

Para ello esigió la Diputacion de todos los Ayuntamientos de la provincia por circular fecha 17 de Enero ultimo los presupuestos de productos del caudal de Propios y de sus gastos municipales, y remitidos en la mayor parte se ocupa diariamente en su examen, cuyos resultados principiara ya á comunicar á algunos pueblos. Pero habiendo establecido ciertas bases generales para todos, suprimiendo unos gastos y mejorando la aplicacion y justificacion de otros sin hacer merito particular de ello en cada presupuesto, ha creido conveniente la Diputacion anticipar sus aclaraciones para prevenir las dudas y evitar consultas que pudieran ocurrir á los Ayuntamientos.

Atendiendo á que es obligacion de los curas párrocos suministrar á los fieles el pasto espiritual, se suprime el abono de la asignacion señalada al predicador cuaresmal sobre los fondos de propios, siendo de cuenta de aquellos encaragar el desempeño de este ministerio á otro eclesiastico á quien recompensen, si fuese indispensable hacerlo, de su propio peculio, é impidiéndose por los Ayuntamientos las repetidas postulas y demandas públicas en que por compromisos tan gravosos á los pueblos, como ofensivos é impropios del decoro y respeto del sagrado caracter sacerdotal, se hace contribuir tambien al vecindario.

El premio por muerte de animales nocivos, sin haber impedido hasta ahora su propagacion, que causá los mayores estragos en la ganaderia, acaso haya servido esclusivamente para cubrir algun gasto de legitimo abono, pero resistido por el reglamento, y ha dado frecuentes ocasiones para dudar de la legalidad de algunas cuentas. Es pues forzoso atender con mas empeño al remedio de ambos males y para llenar tan util objeto parece lo mas conveniente y conforme á las disposiciones del Gobierno suprimir el metodo seguido hasta ahora sustituyendole otro que aliena mas eficazmente á la persecucion de los animales nocivos con la seguridad del pronto pago de su premio, contribuyendo á ello con una suave anticipacion y aun con algun pronto desprendimiento los ganaderos, principalmente interesados en el esterminio de las fieras. Al efecto y para el caso de no contar de pronto con fondos de

propios deberá cada Ayuntamiento, remitiendo á los dueños de ganados, formar un reparto proporcionado entre todos para cubrir la cantidad con que se premia la muerte de un animal nocivo; dicho repartimiento estará siempre en poder del Alcalde para entregarlo al interesado que presentare el animal muerto tenga derecho á recaudar de cada ganadero la parte con que deba contribuirle: hecha la cobranza por los interesados, firmarán á continuacion del reparto por el recibo de toda la cantidad del premio, y del importe de cada uno, dará el Alcalde un recibo á favor de los ganaderos que conservará el primer contribuyente de ellos; y al finalizar el año se presentarán todos los recibos reclamándose su abono á la Diputacion provincial, que lo aordará por cuenta del caudal de Propios segun el estado de sus fondos y conciliando el interés particular y general que interviene en el esterminio de los animales nocivos. En el inesperado caso de que algun ganadero resista el pago de su cuota, el Alcalde le obligará á hacerla efectiva y aun se le esigirá rigorosamente si en la formacion del repartimiento hubiere convenido la mayoría de los ganaderos; pero si todos hiciesen oposicion, quedará sin efecto esta medida en los pueblos donde se resista, sin atenderse con los fondos publicos al objeto de que se trata, sino en la parte que lo permitan sus primeras obligaciones, como se hace actualmente. Ademas podrán los Ayuntamientos procurar el esterminio de animales dañinos adoptando el uso de la nuez vomica con las precauciones indispensables para evitar el daño á otros animales utiles; ó promoviendo batidas en las épocas y sitios oportunos, cuyas medidas propondrán á la Diputacion con el presupuesto de sus gastos, sin llevarlas á efecto hasta que unas y otras sean aprobadas por la misma.

No se comprenden en los presupuestos de gastos municipales el contingente del 20 p.º de las contribuciones de frutos civiles, paja y utensilios y pasto de bellota que se repartian al caudal de propios; el encabezamiento por penas de camara, la cuota para Escopeteros de Andalucia, el uno y medio p.º para el Depositario, y las cargas de Justicia, en razon á que el importe de los unos será con proporcion á los ingresos de cada año, y los otros al tanto p.º ó cuota fija de la respectiva contribucion ó obligacion, justificándose todos en las correspondientes cartas de pago.

El costo de la correspondencia de oficio por policia, es de cuenta del mismo ramo; y la de la Intendencia, como que solo versará sobre recaudacion de las contribuciones, es de cargo de los Ayuntamientos por la parte que tienen en el 6 p.º recargado al importe de ellas, con arreglo á la Real instruccion de 6 de Julio de 1828, debiéndose pagar toda la demas de oficio por el caudal de propios, justificándose su costo con los sobres de la correspondencia.

Habiendose señalado los sueldos de los Secretarios de Ayuntamiento con toda la prodigalidad y decencia que permite el estado de los fondos publicos en cada pueblo concediendoseles ademas en algunos el auxilio de oficiales ó escribientes para la Secretaría, segun se han considerado indispensables, se prohíve á los Secretarios ecsigir derechos ni costas de ninguna especie por los expedientes de subastas de ramos arrendables, cuyo ahorro alentará á los licitadores, aumentando el producto de aquellos, y disminuirá por consiguiente la cantidad repartible al pueblo por rentas provinciales. Tampoco ecsigirán derechos, gratificacion ni emolumento alguno por ninguna otra diligencia de cualquier clase que sea que emane de las atribuciones gubernativas del Ayuntamiento.

Ningun gasto será abonable que no esté comprendido en el presupuesto, y si de la cantidad marcada para cada uno de los eventuales resultare sobrante ó exceso en la primera cuenta con la debida justificacion, se harán despues las rectificaciones y reformas que aconseje la experiencia. Los nuevos presupuestos tendrán aplicacion desde 1.º del corriente año, sin perjuicio de su interinidad hasta la aprobacion de quien corresponda con arreglo al párrafo 1.º del artículo 26 del Real decreto de 21 de Setiembre de 1835.

En cuanto á la justificacion de ingresos, la Diputacion acordará particular ó generalmente las medidas que crea oportunas para asegurar su confianza en la legalidad de los Ayuntamientos que se propondrán aumentar cuanto sea posible los productos de los caudales publicos.

Quedan pues, hechas cuantas esplicaciones pudieran ecsigir los Ayuntamientos para entender la aprobacion interina de sus respectivos presupuestos y la Diputacion ha acordado comunicarlás previniendo su pronta observancia.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 2 de Mayo de 1836.—El Presidente: *Esteban Pastor*.—Por acuerdo de la Diputacion Provincial: Juan Golmayo Secretario.—Sres. de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia.

Gobierno civil.

Circular.

Num. 60.

Por el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Marzo ultimo se previene á los Gobernadores civiles dispongan que desde luego se restituyan á sus casas los individuos de ambos sexos que habiendo tomado el hábito religioso en algun convento ó beaterio de cualquier orden instituto ó denominacion que sea, no hayan profesado á la publicacion de dicho Real decreto en las respectivas provincias. Para su cumplimiento los Alcaldes de los pueblos de esta provincia en que haya conventos de monjas, se presentarán en ellos y ecsigirán á las preladas una lista de las novicias que tengan. Y en su consecuencia dispondrán, que las del mismo pueblo sean en-

tregadas á sus padres ó curadores inmediatamente, oficiando á los de las de otros pueblos para que sin dilacion se presenten por sí ó por personas de su confianza competentemente autorizadas á entregarse de ellas. En ambos casos recibirán recibo, que me remitirán, como tambien una certificacion de las que se hubiesen esclausurado desde la publicacion.

Asimismo harán saber dichos Alcaldes á las Comunidades que las que quieran esclausurarse, pueden hacerlo en adelante con arreglo al decreto citado que les leerán para su inteligencia. Córdoba 29 de Abril de 1836.—*Esteban Pastor*.

Juzgado 1.º de 1.ª instancia de Córdoba y su partido.

D. Felipe de Quinta escribano de camara y Audiencia plena en la Real de Sevilla me dirige para su insercion en este periodico la siguiente circular.—Tribunal pleno de la Real Audiencia de Sevilla.—Esta Real Audiencia en vista de las listas remitidas por los Jueces de primera instancia de su territorio, se ha penetrado de que muchas de las causas experimentan un retraso mas ó menos reparable, que ecsije los mayores esfuerzos y medidas eficaces á fin de que á toda costa cese prontamente, para lo cual se ha servido mandar dirija á V. la presente, para que procure la mas pronta determinacion de las causas que penden en su Juzgado, dando preferencia á las en que haya reos presos, y á las que cuentan mayor antigüedad, arreglandose estrictamente al reglamento en los términos de substanciacion bajo su mas efectiva responsabilidad, y consultando al tribunal cuando en el curso de dichas causas haya algun inconveniente que no esté á su alcance remover para acordar lo que convenga. Lo que comunico á V. de orden de la expresada Real Audiencia para su inteligencia y puntual cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 30 de Abril de 1836.—D. Felipe de Quinta.—Srs. Jueces de 1.ª instancia del territorio de este Tribunal.—Lo que me apresuro á publicar para que llegando á noticia de VV. cuiden de que se cumplan exactamente las acertadas disposiciones de la superioridad. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 2 de Mayo de 1836.—José Maria de Trillo.—Srs. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia.

Administracion de Rentas Reales de la provincia de Córdoba.

Circular.

Esta Administracion de mi interino cargo mira con disgusto que son pocos los Ayuntamientos de esta provincia que han cumplido con mi orden de 18 de Abril ultimo inserta en el boletín oficial número 47 relativa al ramo de manada pia, y no pudiendo permitir por mas tiempo

semejante descuido; prevengo à V. que si en el término de 10 dias últimos que le señalo, no vea cumplimentada mi citada orden, daré cuenta al Sr. Intendente para que tome las medidas que estime por conveniente.—Dios guarde à VV. muchos años.—Córdoba 3 de Mayo de 1836. Francisco Gil de Sola.

AVISOS OFICIALES.

Hallándose vacante la plaza de medico cirujano de la Villa de Carcabuey cuya dotacion es de 700 ducados pagaderos exactamente de los fondos municipales por tercios de año, se hace saber à les aspirantes à dicha plaza para que puedan dirigir sus solicitudes al efecto, en el término de un mes, al Ayuntamiento de la citada villa. Córdoba 1.º de Mayo de 1836.—Pastor.

COMISION PRINCIPAL DE ARBITRIOS DE AMORTIZACION DE ESTA PROVINCIA.

VENTA DE FINCAS.

Nota de las fincas que con arreglo al artículo 4.º del Real decreto de 19 de Febrero se ha solido citar en tasacion desde el dia 21 del que acaba al de la fecha.

Fincas y su situacion.

Corporaciones à que pertenecieron.

La Hacienda de labor llamada el Tornejo en el término de Posadas.	De San Pablo de Córdoba.
El cortijo llamado de Cardenas en el término de esta ciudad.	Monjas de Sta. M.ª de Gracia de id.
Una suerte de olivar llamado el Garrotal de Juan Colin en el término de Montilla.	Monjas de Sta. Clara de Montilla.
Una casa en la calle de Maesluis número 36 en esta ciudad.	Monjas de Sta. Clara de Córdoba.
Una huerta en el término de Lucena.	Carmen descalzo de Lucena.
Una suerte de olivar llamado las cien aranzadas situado en el partido de la Esperanza.	Monjas de San Martin de Cabra.
El cortijo llamado de los Bellidos poblado la mayor parte de Estacada nueva término de Lucena.	De Santo Domingo de Lucena.
Una suerte de olivar llamada isla de Mata con cuarenta aranzadas en el término de Janja.	De id.
Otra suerte de olivar de cuarenta aranzadas conocida por el cerro de Espejo en el mismo término.	De id.
La casería de San Pablo en el término de la Rambla al pago de la Hija Rosa.	De San Pablo de Córdoba.
Un olivar como de unas treinta aranzadas con un huerto que comprende al sitio del Zapital.	De las Monjas de Madre de Dios de Baena.
Otro olivar de menor cabida al sitio del Despeñadero.	De id.
Otro id. en el sitio de Valde-Judios.	De id.
Un olivar llamado la Estacada linda con el camino alto término de Montilla.	Monjas de Santa Ana de Montilla.
Otro en el sitio de Hugo Abardas llamado la estacada de Pilatos en el mismo término.	De id.
Otro olivar llamado de Zalzar sitio del mismo nombre.	De id.
El garrotal y estacada en el mismo sitio y término.	San Agustin de id.
El cortijo llamado de los Lazarillos término de esta ciudad.	Monjas de Sta. Clara de Córdoba.
El Cortijo de Villa-rrealejo en este mismo término.	San Pablo de id.

Se procederà à la tasacion de las huertas y casas y no à la de las demas fincas rurales por la razon indicada en los anuncios anteriores. Córdoba primero Mayo de 1836.—José Bertran de Lis.

COMISION DE BELLAS ARTES.

El Sr. Gobernador civil ha dispuesto, conforme à las superiores resoluciones que continúe la venta pública de los cuadros recogidos de los conventos suprimidos que no deben conservarse

para el Museo provincial. Se avisa al público para que pueda concurrir à hacer postura à dichas pinturas de 3 à 5 de la tarde en las galerías bajas de las escuelas públicas gratuitas de primeras letras, vulgo de la Compañía.

Imprenta de Santalo, Canalejas y Compañía.